

**Pet custody after family breakup: a comparative analysis between
Ecuadorian and Spanish legislation**

**Custodia de mascotas post ruptura familiar: análisis comparado
entre la legislación ecuatoriana y española**

Autores:

Lcdo. Chiliquinga-Rivera, Edwin Alberto
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Estudiante de la carrera de Derecho
Ambato - Ecuador



eachiliquinga.r@hotmail.com
edwin-0005@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0001-0599-0299>

Galarraga-Carvajal, Marcelo Geovanni
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
Magister en Derecho Ambiental
Universidad Alfredo Pérez Guerrero
Dr. En Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados
Universidad Internacional del Ecuador
Docente
Ambato – Ecuador



marcelogalarraga@uti.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0003-2205-2875>

Fechas de recepción: 03-ABR-2024 aceptación: 17-MAY-2024 publicación: 15-JUN-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar la importancia jurídica de modificar el Código Civil ecuatoriano sobre los bienes muebles con la finalidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos, de acuerdo a la Constitución de la Republica del Ecuador de 2008. Al modificar este vacío legal permitirá que se deje de catalogar a los animales como cosas muebles y considerarlos como seres vivos investidos de derechos que el ser humano y el Estado deben proteger. Así también esta modificación permitirá en el caso específico de las mascotas que se deje de aplicar el régimen de los bienes en la ruptura familiar por separación o divorcio y se adopte el mecanismo legal de custodia compartida o exclusiva de acuerdo al criterio del juzgador cuando este sea contencioso o mediante el acta de mediación cuando este sea de mutuo acuerdo con la finalidad de que prevalezca el derecho a la vida, integridad física y emocional de las mascotas y los derechos y obligaciones que tienen los miembros que formaron la familia. Este análisis ha sido posible gracias al Derecho comparado con la legislación española por el avance en la protección de los derechos, sirviendo de luz para este artículo.

Palabras clave: bienes; custodia de mascotas; divorcio; familia; ruptura familiar; separación



Abstract

This article aims to analyze the legal importance of amending the Ecuadorian Civil Code concerning movable property to recognize animals as subjects of rights, in accordance with the Constitution of the Republic of Ecuador of 2008. By amending this legal gap, it will cease to classify animals as movable objects and consider them as living beings endowed with rights, which both humans and the State must protect. Likewise, this modification will allow, in the specific case of pets, to cease the application of property regimes in family breakup due to separation or divorce. Similarly, it will allow to adopt the legal mechanism of shared or exclusive custody according to the judge's criteria when it is contentious or through a mediation agreement when it is mutually agreed, with the aim of safeguarding the right to life, physical, and emotional integrity of the pets, as well as the rights and obligations of the former family members. This analysis has been made possible thanks to a comparison between the law and the Spanish legislation, due to its advancements in rights protection, serving as a guide for this article.

Keywords: assets; pet custody; divorce; family; family breakup



Introducción

Como dijo Heráclito, “Nada es permanente a excepción del cambio”, por lo que a estos días somos espectadores en primer fila del cambio evolutivo del derecho, que va encaminado en la afectación directa de las relaciones entre el hombre y los animales de compañía; leyes que fueron poco impensables de su vigencia y que gracias a los avances tecnológicos y al cambio constante que sufre la raza humana han permitido posesionar leyes que no solo protegen derechos de las personas sino que también protegen derechos de la naturaleza; aquella parte de nuestro entorno que no cuenta con una voz propia para alegar la vulneración de sus derechos, cuando estos se vean afectados, desde la perspectiva de que la preservación de la naturaleza es indispensable para la supervivencia humana; siendo está quien nos proporciona comida, abrigo y cuidado, por lo que merecen ser sujetos de derecho y que el Estado ecuatoriano a través de sus legisladores adopten y promulguen leyes encaminadas en la búsqueda de beneficiar su conservación procurando de esta manera contribuir al buen vivir, tal como lo establece la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008.

Los animales domésticos han sido durante años considerados como cosas, destinados a realizar funciones de cuidado del hogar, por lo que era impensable que tanto los perros como los gatos puedan convivir e interactuar con los miembros de la familia y que como producto de esta convivencia diaria emerjan vínculos afectivos que permitan que se considere a estos animales como parte de la familia, dejando en segundo plano las labores de cuidado del hogar que realizaban estos animales, dado que de acuerdo a diversas discusiones se ha logrado determinar que los animales de compañía son seres vivos con sentimientos capaces de dar lealtad y cariño solo con el hecho de vivir en un ambiente familiar que les brinde seguridad y confianza.

En los últimos años la sociedad ha venido tomando conciencia de la importancia de respetar a los animales, debido a que son seres vivos dotados de sentimientos y parte fundamental y cotidiana del entorno en el que vivimos, por lo que los Estados están encaminados en la búsqueda de abolir el maltrato y que prime el derecho a una vida digna que tienen los animales de compañía, tal es el caso de la legislación española que con su ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en la que se introduce en el Código Civil la normativa que permita regular la convivencia con los animales de compañía posterior a la ruptura familiar y proteger los derechos y proporcionar obligaciones a cada uno de los miembros de la que un día fue considerada como familia.

En el Ecuador de acuerdo a los resultados obtenidos en el censo realizado en el año 2022 por el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos se llegó a establecer que existen 169.491 familias que tienen exclusivamente perros, 34.571 familias que tiene exclusivamente gatos y un total de 73.628 familias que cuentan con un perro y un gato (INEC, 2022), por lo que en el Ecuador existe un incremento considerable de familias que cuentan con una o más



mascotas, en las que día a día se construyen nexos encaminados a fortalecer la vida y el entorno familiar, puesto que tener una mascota en casa es una gran responsabilidad en la que se debe cambiar nuestra rutina diaria para ser adaptada a las necesidades de las mascotas con la finalidad de proporcionar las condiciones óptimas para otorgarles una vida digna, por lo que optar por tener una mascota como miembro más de la familia es una decisión de suma importancia en la que se debe tomar en cuenta diversos aspectos tanto físicos, emocionales y económicos.

Pero uno de los aspectos de gran importancia que recae sobre la vulneración de los derechos de las mascotas se genera cuando la familia por diversas razones propias de la naturaleza humana llega a romperse y producto de aquello se deriva el divorcio o la separación; con las correspondientes actuaciones legales que esto conlleva, por consiguiente en el Ecuador se debe adoptar un mecanismo legal que permita que el derecho de los animales de compañía no sean vulnerados posterior a la ruptura familiar y que se preserve esa convivencia humano animal aunque en diferentes escenarios con la finalidad de proteger los derechos de los animales y de todos los miembros que pertenecieron a la familia a continuar disfrutar de la compañía mutua y garantizando una vida digna para todos, por lo que es necesario que exista un acuerdo de mediación entre las partes involucradas sobre quién se queda con la custodia de la mascota, y las formas en las que se va a proporcionar los diferentes cuidados durante toda su vida; y en el caso de no existir acuerdos que sea el juzgador mediante sentencia que se pronuncie sobre la custodia y régimen de visitas, tal como lo viene estableciendo la legislación española, que a estos días en el Ecuador es de suma importancia, tomando en cuenta que es un derecho Constitucional vivir en un ambiente sano y totalmente equilibrado entre el hombre y la naturaleza y la objeción de conciencia que cada ciudadano debe tener para no provocar daño a la vida del animal que vive a nuestro alrededor Constitución de la Republica del Ecuador. (2008).

El objetivo general de esta investigación es la de realizar aportes significativos sobre la necesidad de implementar un régimen jurídico en el Código Civil ecuatoriano con el objetivo de reconocer a los animales de compañía o mascotas como seres vivos dotados de sensibilidad y no como cosas, para finalmente poder garantizar el derecho de las mascotas a no limitar su vínculo afectivo posterior a la ruptura familiar, tomando como base el derecho comparado con el Código Civil español.

El objetivo específico está encaminado en establecer los mecanismos legales que se basó la legislación española referente a la custodia de las mascotas post ruptura familiar y su posible inserción en el articulado del Código Civil ecuatoriano.

1. La familia

La familia considerada como la primera institución jurídica y social de carácter permanente y singular que de forma voluntaria deciden formar dos personas con la finalidad de ayuda y trabajo mutuo, acompañados del respeto y tolerancia; cuyos fines son de convivencia estable, procreación y de la educación de los hijos, siendo estas relaciones reguladas por el Derecho privado (Serrano, L. 2017).

El art. 41 de la Constitución de Irlanda (1937) define a la familia como la clase primaria y natural de la sociedad, cuya institución está basada en la moral y sus derechos son considerados como imprescriptibles e inalienables que se sobrepone a toda ley positiva.

Por lo que de acuerdo a estas definiciones podemos decir que no existe un modelo estándar de familia más bien que se va formando de acuerdo a sus necesidades y capacidades, considerando esta formación como la base de toda sociedad que esta regentada por el Derecho positivo, formada como producto de la necesidad de una convivencia monogámica y estable entre dos personas, basando su actuación diaria en los principios éticos, morales y jurídicos con fines e intereses comunes que les permita una convivencia sana con el entorno y la sociedad en general, y que el Estado tiene el deber de proporcionar los mecanismos necesarios para que la familia pueda cumplir su fin en la sociedad.

1.1. Derecho comparado; la familia y sus formas de extinción que reconoce la legislación ecuatoriana y española.

En el Ecuador el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) reconoce a la familia y sus diversos tipos de formación, mencionando además que el Estado debe proteger a la familia por ser el núcleo de la sociedad, estando en la obligación de garantizar y proporcionar todas las condiciones que estén direccionadas en fortalecer sus fines, pudiendo la familia estar constituida jurídicamente por el matrimonio civil o por la unión de hecho mediante la convivencia mutua, por lo que estas familias deben basarse en la igualdad de derechos y de oportunidades, es así que la familia a través de los años se ha consolidado como la primera institución social y jurídica más importante dentro de la sociedad, y para que sus fines sean una realidad es necesario que prime la voluntad de las partes a través de los nexos afectivos y de afinidad que permitan a futuro que la convivencia diaria desarrolle la integración corresponsable, coadyubando a fortalecer de forma progresiva los lazos afectivos de cada uno de los integrantes.

Al ser el Derecho el encargado de regular las actuaciones de los individuos en la sociedad y al ser la familia el núcleo social, el Estado ecuatoriano a través del Código Civil (2005), en



concordancia con la Constitución de la Republica del Ecuador reconoce a las familias convencionales formalizadas a través del matrimonio civil, en su art. 81 donde señala que el matrimonio es un contrato solemne y voluntario por el cual dos personas deciden unirse para vivir juntos y ayudarse de forma desinteresada y que aquellas familias que deciden no formalizar su unión mediante un contrato solemne pero si voluntario, el Estado les reconoce como unión de hecho, de acuerdo al art. 222 del CC (2005) que menciona que la unión de hecho es la unión permanente y monogámica en la que dos personas libres de vínculo matrimonial y mayores de edad deciden voluntariamente formar un hogar, constituyendo la sociedad de bienes, que tiene los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante acto solemne, así también en el artículo siguiente se menciona que cuando existan controversias o para el efecto de pruebas de la unión de hecho es necesario que transcurra al menos dos años de dicha unión.

Ahora bien, al tener en cuenta que nada es permanente y que cada acción u omisión que realiza el ser humano tiene sus consecuencias, que afectan positivamente o negativamente en la vida de las personas. En el derecho de familia uno de los temas que afecta de forma negativa y directa a cada uno de sus integrantes es la ruptura familiar, por sus derivaciones en pleitos judiciales, separación, trámites legales, daño psicológico por el quiebre del vínculo afectivo, que es necesario considerarlo cuando las parejas pierden la sincronía de convivencia responsable, ayuda mutua y respeto por lo que el art. 105 del CC (2005) señala de las causas para terminar el matrimonio son la muerte de uno de los cónyuges, la declaración de nulidad del matrimonio, la declaración de desaparecido a uno de los cónyuges o por el divorcio de mutuo acuerdo o incurrir en las causales establecidas en el art. 110 del CC (2005). Por su parte para la terminación de la unión de hecho el art. 226 del CC (2005) señala que puede darse por mutuo acuerdo, por la intensión de uno de los convivientes, por la unión en matrimonio de uno de los convivientes con otra persona o por la muerte de uno de los convivientes.

A su vez la legislación española en el art. 44 del Código Civil (CC,1889) reconoce que el matrimonio puede darse entre personas del mismo sexo o entre personas de distinto sexo como una forma de evitar la discriminación y señala en los arts. 66 y 67 del CC (1889) que los consortes están investidos con los mismos derechos y obligaciones por lo que tienen que respetarse y ayudarse de forma mutua como una forma de constituir la familia, para que sea base y ejemplo de la sociedad, mediante un acto solemne reconocido por la Ley española.

A diferencia del Ecuador, España no regula en su CC (1889) la unión de hecho, por lo que son las Comunidades Autónomas las encargadas de la regulación de normas secundarias, como una forma de ajustar el Derecho a las nuevas realidades sociales, en concordancia con el art. 14 de la Constitución española (CE, 1987) que protege el derecho a la igualdad de

todos los españoles y españolas frente a la ley con la finalidad de erradicar todo tipo de discriminación sea esta por motivos de raza, sexo, religión, o cualquier otro tipo de condición de carácter individual o grupal, por lo que no existe una ley estatal sobre la unión de hecho. Por lo que para el presente artículo vamos a tomar en cuenta a la Comunidad Autónoma de Madrid que promulgo la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hechos de la Comunidad de Madrid, como producto de que la convivencia a lo largo del tiempo va generando diversas relaciones de carácter intersubjetivo, que están relacionado con el Derecho personal y patrimonial, estableciendo en el art. 1 que la ley es de aplicación para aquellas personas que conviven en pareja, de forma voluntaria, pública y notoria, unidas por un vínculo afectivo y de convivencia estable de por lo menos durante un tiempo ininterrumpido que comprenda doce meses, debiendo ser inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, cuyo requisito formal es el empadronamiento que garantiza la residencia de por lo menos uno de la pareja en dicha comunidad.

Del mismo modo la ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Unión de Hecho de la Comunidad de Madrid establece en su art. 6 que la unión de hecho se extingue por mutuo acuerdo de las partes, por decisión de una de las partes, por muerte o declaración de muerte a uno de las partes, por separación que supere los seis meses y por el matrimonio de una de las partes con otra persona, por su parte el art. 85 del CC (1889) manifiesta que el matrimonio se disuelve cuando uno de los cónyuges fallece y por el divorcio, el art. 81 CC (1889) manifiesta que la separación puede ser solicitada por ambos o por uno de los cónyuges y por último el art. 73 del CC (1889) menciona que el matrimonio se considera nulo cuando es celebrado sin consentimiento, cuando matrimonio es como producto de coacción o miedo grave o si uno de los contrayentes no cuenta con la capacidad legal. Gracias a esta ley positiva diferente en la forma, pero semejante en el fondo, nos ayuda a comprender la importancia que tiene la familia como un vínculo jurídico, con derechos y obligaciones, producto del matrimonio o de la unión de hecho por la convivencia continua y estable.

2. Derecho patrimonial Ecuador, España

El significado etimológico del término patrimonio viene del latín *patrimonium* cuyo significado son los bienes que tiene el hijo, que son heredados de su padre y abuelo que en la antigua roma estaba integrado por los esclavos, considerados cosas, los créditos y obligaciones, sin considerar bienes patrimoniales a los derechos personalísimos como la patria potestad, el usufructo, la tutela y las personas vitalicias (Campos, M. 2017).

En la actualidad el patrimonio se lo define como aquellas relaciones jurídicas, formadas por un conjunto conformado por los bienes, derechos, créditos y deudas; que la doctrina personalista define a esta unificación como la voluntad de las personas titulares del

patrimonio individual o colectivo sobre los bienes que dispone y puede disponer para poder desarrollarse como persona dentro de la sociedad (Águila, J. 2019).

El patrimonio es todo cosa corpórea e incorpórea que es susceptible de dominio por el ser humano para cubrir necesidades que le permita vivir en sociedad, mismas que para que surjan un efecto legal se tiene que realizar a través de un contrato en el que prevalezca la voluntad de cada una de las partes que intervienen, que de acuerdo al art. 1461 del CC (2005) los intervinientes deben ser legalmente capaces, no debe existir vicios en el consentimiento, debe versar sobre un objeto o cosa lícita al igual que la causa debe ser lícita.

Una vez constituida la familia como la institución social y jurídica sea solemne mediante el matrimonio o por unión de hecho en el Ecuador de forma automática nace la institución jurídica llamada sociedad conyugal o sociedad de bienes que el art. 157 del CC (2005) señala que los bienes de la sociedad conyugal están compuestos por los salarios de los empleos y oficios que son cobrados durante el matrimonio, los frutos, pensiones, réditos e intereses que sean producto de los bienes comunes o sean producto de los bienes propios de cada una de las partes que se cobren durante el matrimonio, del dinero que aporte cualquiera de los cónyuges, las cosas fungibles y de los bienes muebles que sean adquiridos mientras dure el matrimonio, los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso por cualquiera de las partes; y que de acuerdo al art. 152 de CC (2005) pueden ser modificables por las capitulaciones matrimoniales. Por su parte el art. 159 del CC (2005) menciona que los bienes que no ingresan en el haber social son los inmuebles subrogados a otro inmueble de propiedad de uno de los cónyuges, los bienes comprados antes del matrimonio o de la unión de hecho, las donaciones y herencias.

Por su parte el Título III Del régimen económico matrimonial del CC (1889) regula la sociedad de gananciales, la separación de bienes y el régimen de partición como el régimen de los bienes del matrimonial, estableciendo en el art. 1315 del CC (1889) que el sistema económico del matrimonio debe ser estipulado por los cónyuges dentro de las capitulaciones matrimoniales y que a falta de dichas capitulaciones o cuando estas sean consideradas como ineficaces se regirá por la sociedad de gananciales, en lo referente a los bienes que son considerados personales o privativos el art. 1346 del CC (1889) sostiene que son los animales, los derechos y bienes que le pertenecen a la persona antes de contraer matrimonio, los bienes que son adquiridos a título gratuito a lo largo del matrimonio, el bien que es adquirido por sustitución de otro bien privativo, los bienes que son adquiridos por el derecho de retracto que sean de una de las partes, el resarcimiento de los daños provocados a una de las partes o a sus bienes, la ropa y los objetos personales cuyo valor no sea elevado y los instrumentos que son utilizados en el desarrollo de la profesión, por lo que el art. 1347 del CC (1889) menciona que son bienes gananciales las cosas producto del trabajo de la pareja,

los frutos o intereses producto de los bienes personales y de los bienes gananciales, los adquiridos a título costoso como caudal común y los adquiridos por el derecho de retracto cuyo carácter sea de ganancial.

2.1. De los Bienes normativa ecuatoriana y española

En el Ecuador el art. 583 del CC (2005) define a los bienes como cosas y que estas cosas de acuerdo a su naturaleza pueden ser corporales e incorporeales. Las cosas o bienes corporales son aquella masa que son perceptibles a los sentidos en especial el tacto y la vista, y los bienes incorporeales son aquellos que se considerados como derechos y no son perceptibles por los sentidos, pero sabemos que existen como una forma de regular la vida del ser humano. En el Derecho las cosas o bienes son todas aquellas materias que están dotadas de una existencia autónoma y unitaria, y que por su naturaleza son objeto de derecho subjetivo, y que cuya individualización resulta de su propia naturaleza que sea material o meramente ideal y que la unidad de la cosa o bien llegue a ser física o económica (Diez, C. 2017).

Por lo que en el art. 599 de CC (2005) determina que al dominio se le considera como propiedad por lo que se convierte en un derecho real perteneciente a una cosa corporal, la misma que permite al poseedor disfrutar y gozar de dicho bien, conforme a la ley y con el debido respeto al derecho ajeno, y que para adquirir el dominio de la cosa el art. 603 del CC (2005) menciona que se lo puede adquirir por la ocupación, por la accesión, por la tradición, por la sucesión, por causa de muerte y por prescripción.

El art. 584 del CC (2005) menciona que las cosas o bienes corporales se dividen en bienes muebles o bienes inmuebles, aclarando sobre los bienes muebles en su art. 585 del CC (2005) que son aquellas cosas que se pueden mover de un lugar a otro sea que se muevan por una fuerza externa o que se muevan por sí mismos, como el caso de los animales que por esta razón se les considera como semovientes, y a renglones seguido manifiesta que para que surja efecto lo previsto en el Código todas las especies animales y vegetales serán consideradas de acuerdo a lo que determina el art. 585 del CC (2005) sin perjuicio de aquellas limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que son reconocidas por otras leyes especiales Inciso final agregado por Disposición Reformatoria de 2017. Y para concluir sobre la posesión el art. 715 del CC (2005) indica que la posesión del bien surge efecto jurídico cuando la tenencia de dicho bien se la realiza con ánimo de señor o dueño.

Por su parte el art. 333 del CC (1889) define como bienes muebles e inmuebles a toda cosa que puede ser objeto de apropiación, encontrándose en esta categorización de bien apropiable los animales con las limitaciones que la ley establece, por lo que a renglón seguido en el art. 333 bis numeral 1 del CC (1889) se considera a los animales como seres vivos que están dotados de sensibilidad, por lo que únicamente se les aplicara el régimen de los bienes o de

las cosas cuando exista una compatibilidad con su naturaleza o sus disposiciones estén encaminadas a su protección; así también el numeral 2 manifiesta que la persona que tenga bajo su posesión un animal está en la obligación de ejercer los derechos sobre él y proporcionar los cuidados correspondientes, respetando la capacidad jurídica de ser vivo sintiente, asegurando que se cumpla con el derecho de respetar el bienestar del animal de compañía.

El art. 348 del CC (1889) define a la propiedad como la capacidad que tiene una persona en el goce y disfrute de una cosa mueble e inmueble o animal, con las únicas limitaciones que se encuentran estipuladas en la ley; sobre la posesión natural el art. 430 del CC (1889) menciona que es la tenencia de la cosa, animal o el disfrute de un derecho por una determinada persona y la posesión civil es la misma tenencia de la cosa, animal o derecho ejercida por una persona con ánimo de dueño, por lo que el art. 432 del CC (1889) establece que la posesión de los bienes, animales y derechos puede ser como dueño o como tenedor, quien decide disfrutarlos, conservarlos a pesar de que el dominio pertenezca a una persona distinta.

3. Las mascotas y el ser humano

Cuando hablamos de las mascotas o también conocidos como animales de compañía se nos viene a nuestra mente el perro conocido a lo largo del tiempo como el mejor amigo del hombre, aunque en la actualidad existen una gran diversidad de animales de diferentes especies considerados como mascotas, y que los que hemos tenido la dicha de compartir parte de nuestra vida con estos animales “mascotas” conocemos el verdadero significado de la amistad, por la relación especial en la que se interactúan los sentimientos de afecto, fidelidad hasta llegar a determinar a estos animales como un miembro más de la familia y no como un bien inmueble que carece de vida y que se utiliza como un adorno costoso o un capricho que cubre una necesidad temporal que hace lucir nuestro hogar distinto sino que como ser que llena de vida, proporciona una compañía incondicional, que en ocasiones nos ayuda, causando sensaciones de alboroto, alegría o tristeza, mismos sentimientos han servido de inspiración para que las películas de Hollywood, diversos libros, revistas e incluso canciones tomen como protagonista una mascotas ya que no se puede concebir una vida plena sin la compañía directa o indirecta de uno de estos animales que a día de hoy son considerados parte fundamental en la vida de nosotros los seres humanos.

Compartir nuestra vida con una mascota nos ha permitido involucrar la esencia de nuestra existencia convirtiéndonos en seres más sensibles y humanos así como también nos han permitido desarrollar los valores de la responsabilidad y el respeto por la vida, que son cualidades necesarias que van en pos de una convivencia sostenible y saludable en la actual sociedad que vivimos, dando paso a la generación de intereses, derechos y obligaciones



legítimos que deben ser protegidos y tutelados como una manera de crear un estándar de calidad superior en la sociedad y que el derecho a vivir en un entorno sano y equilibrado sea evidente (González M. 2019).

Charles Darwin naturalista y científico conocido por su obra *El Origen de las Especies*, es quien menciona que para hablar de seres vivos es necesario tener en cuenta el ambiente en el que se vive y para que exista la evolución es necesario la existencia de una gran variedad de especies mismas que deben ser diferentes caso contrario no puede existir la evolución, por lo que para Darwin el ser humano también sufre cambios, debido a que el origen del ser humano es común a los demás seres vivos, cuya diferencia es que el ser humano se encuentra en lo alto del árbol unidos por el tronco, ramas y raíz donde se encuentran todos los integrantes de la naturaleza; llegando además a establecer que los animales están en la capacidad de poder expresar sus emociones como la pena, alegría, odio, desprecio, asco, culpabilidad, sorpresa, miedo, horror, etc. (Bombara, P., Folgera, G. 2010).

Es importante mencionar el aporte de Jeremy Bentham quien propone la existencia de una relación entre la ley y la ética, conocida como la deontología, la ciencia del derecho y el deber, siendo estas dos las que se ocupan de las acciones humanas y por ende son las encargadas de determinar y distribuir la felicidad humana desde la perspectiva de que la ética se encarga de guiar al individuo, y la legislación se ocupa de lo que es adecuado y de obligatorio cumplimiento por parte del ser humano con la finalidad de cumplir el interés del bien común; por lo que estableció que la no existencia de los derechos de los animales lleva a producir contradicciones en la lucha por el respeto de los derechos de los animales considerados sintientes, y se planteó la siguiente interrogante ¿la cuestión no es si pueden razonar, si no si pueden sentir?. Por lo que la postura del utilitarismo que promulgaba Bentham representa el interés del bienestar de la humanidad que cada día busca condiciones que mejore su vida, basada en el principio de racionalidad, mediante el cumplimiento de la legislación o la ley con la finalidad de tener una vida buena que determine la felicidad del hombre, basada en la moral (Davidson, W. 2022).

Ya para el siglo XX como una lucha constante para la constitución de un marco jurídico internacional que proteja a los animales del maltrato, el crimen y todo tipo de abusos y por ende se constituyan en seres sobre los cuales recaen derechos se promulga la Declaración Universal de los Derechos de los Animales el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en la que se reconoce que todos los animales son iguales ante la vida y que tienen los mismos derechos que el ser humano a existir en este mundo, por lo que el hombre no puede atribuirse el derecho de extinguir a un animal así como tampoco violentar sus derechos; y por la capacidad de raciocinio y conocimiento que tiene el ser humano, este debe centrarse en proteger, cuidar y atender a los animales, evitando someter a los mismos a

actos de maltrato y crueldad y en el supuesto de que la muerte del animal sea necesario esta debe ser instantánea, indolora evitando en todo momento generar angustia al animal.

Dicho manifiesto señala además que los animales domésticos, mascotas o de compañía tienen derecho a vivir bajo el cuidado y protección del ser humano, respetando sus condiciones de vida y su libertad, considerando el abandono como un acto cruel y denigrable, y que su muerte debe ser tratada con respeto, por lo que es necesario que los organismos encargados de la protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel del gobierno central con la finalidad de que los derechos de los animales sean defendidos por la ley al igual que los derechos del hombre.

Los animales y el ser humano contamos con características diferentes e incluso comunes, siendo el más relevante el ser sociable y la supervivencia, características que determina el fin del ser humano en la sociedad y que compartimos esta capacidad con los animales, especies que son sociables entre ellas, llegando a trabajar en equipo e incluso algunas de ellas llegan a formar un determinado régimen jerárquico y cuyo interés es la supervivencia evitando a sus depredadores; por otro lado la característica que le hace única a la raza humana es la capacidad de poder identificar el bien y el mal, basada en la ética, en el régimen jurídico de acuerdo a su naturaleza los animales no conocen de sus derechos y obligaciones, así también existen seres humanos que no tienen obligaciones y por ello la ley no les excluye como sujetos de derecho, por lo que en la actualidad los Estados reconocen que las personas tienen capacidades diferentes y por ello no dejan de ser sujetos de derecho más al contrario la ley les ampara como grupos de atención prioritaria, por lo que podemos decir que los animales tiene capacidades diferentes a los de los humanos (González, M. 2019).

3.1. ¿Mascotas como objetos o sujetos de derecho?

Consideramos a los animales de compañía o mascotas a todo aquel animal que vive y comparte el espacio físico y sentimental con el ser humano por lo que claramente podemos llegar a determinar que existen dos términos legales que intervienen en esta convivencia que son la propiedad y la posesión de las mascotas que influyen no solo entre las relaciones con los dueños de estos animales sino que también existe una relación con el entorno en general, que con el fin de resarcir el daño cometido por las mascotas a terceros nace el seguro de responsabilidad civil, mecanismo creado por los legisladores españoles con el fin de cubrir los daños y gastos provocados por estos animales y respetar el bien ajeno con el fin de vivir de forma pacífica y armónica y de esta manera cumplir con las obligaciones adquiridas, siendo en ocasiones necesario la intervención directa del Derecho para la solución de los conflictos en los que intervienen de forma directa o indirecta las mascotas.

En el Derecho privado español, se considera a las mascotas el estatus jurídico de objetos de derecho, debido a que en el CC (1889) se norma su propiedad, adquisición y tenencia y para



que estos animales puedan existir es necesario del ser humano por lo que esta regulación jurídica requiere una especial consideración, ya que en la actualidad los animales en algunas ocasiones llegan a ser parte principal en la vida cotidiana del ser humano cumpliendo funciones de asistencia, apoyo y ayuda como es el caso de los perros guías, a diferencia del ser humano que se le considera como sujeto de derecho, por ser el centro por el cual se promulgan las normas, se imputan derechos y obligaciones que por su capacidad de discernimiento del bien y el mal, lo legal de lo ilegal lo bueno y lo malo, es él quien toma la decisión de cómo actuar en la sociedad (Gil, M. 2014).

Por su parte el Estado ecuatoriano ha llegado a establecer que los animales son sujetos de derechos, y en este punto es importante revisar la Sentencia No. 253-20-JH/22 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador al resolver el habeas corpus post mortem de Estrellita una mona chorongo, que en su parte pertinente señala que la decisión se basa en el art. 71 de la CRE (2008) en la que se le otorga a la Naturaleza el título de sujeto de derechos, por ser parte vital para que el ser humano pueda existir, sellando el compromiso con el presente y futuro del pueblo soberano del Ecuador y determinando una nueva forma de convivencia armónica con la naturaleza para alcanzar el Sumak Kawsay. En la búsqueda de la convivencia armónica del ser humano con la naturaleza se deje de limitar a aquellos seres que cuentan con capacidades diferentes a los del ser humano para poder ejercer sus derechos y poder contraer obligaciones, sino que la Constitución de la Republica del Ecuador acoge en su marco normativo a todos los seres humanos y no humanos como una comunidad vital que se encuentra en una constante interacción y evolución; reconociendo como sujeto de derecho, no solo a las personas naturales y jurídicas sino que también a las comunidades, los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano, montubio y a la Naturaleza, aceptando en la Constitución ecuatoriana el modelo socio biocentrismo, que se encuentran fundamentada en las raíces milenarias del pluralismo e interculturalidad.

Por lo que el ser humano no es el único ser vivo considerado como sujeto de derechos ni como el centro de la protección ambiental, al contrario, se debe reconocer la existencia de similitudes y diferencias en el medio en que vivimos y plantearnos la necesidad de complementariedad entre los seres humanos y las otras especies naturales que integran el sistema de vida, por lo que los magistrados llegaron a establecer que los animales tienen que ser considerados como sujetos de derechos que son distintos a los del ser humano, debido a que la esencia de la naturaleza no es compatible con la esencia humana y por consecuencia los animales no son comparables con los seres humanos, pero esta característica que les diferencia no significa que la Naturaleza carezca de su capacidad para ser considerado como sujeto de derecho sino que sus derechos deben ser observados desde una óptica especial tomando en cuenta sus particularidades dentro del Derecho de la Naturaleza.

Estableciendo que la sintiencia es quizá la razón más valiosa que sirvió para que los juristas consideren y declaren a los animales sin especificar su especie como sujetos de derechos, basándose en que los animales cuentan con la capacidad para percibir dar respuesta a los estímulos que se producen en el exterior como en el interior, siendo el sistema nervioso central el encargado de controlar cada una de las funciones del cuerpo, permitiendo que los animales puedan percibir emociones y reaccionar a los mimos de acuerdo a sus capacidades y concluyen su análisis reconociendo que otorgar a los animales el estatus de sujetos de derechos es necesario en la actual sociedad con la finalidad de desarrollar una debida protección jurídica que reconoce como titulares de derechos a todos los seres vivos, que en el caso de los animales estos son sujetos de derechos distintos a los de los seres humanos o personas, pero que la vida y la integridad física y psicológica es un bien jurídico que debe ser protegido por el Estado, siendo conscientes de que las demandas de protección de los animales y de la naturaleza en general son distintas a las del ser humano pero con el mismo fin de respetar la vida y la dignidad humana y animal tal como lo establece la CRE (2008).

3.2. Normativa aplicable a las mascotas según el derecho ecuatoriano y español

En este apartado es importante la definición de la Real Academia Española (RAE) sobre las mascotas que menciona que los animales domésticos son aquel animal que pasa su vida en la compañía del hombre y que se diferencian de los animales salvajes porque estos animales viven de forma libre; siendo esta la razón por la que se les considera a ciertos animales como domésticos. animales de compañía o mascotas por su dependencia directa con el ser humano para cubrir sus necesidades y poder sobrevivir.

En el Ecuador el régimen jurídico se basa en la Constitución, por lo que es necesario dirigirnos al art. 11 núm. 3 de la CRE (2008) que establece que todos los derechos y garantías que se encuentran establecidas en la Constitución, tratados internacionales y la ley son de inmediata y directa aplicación por los servidores públicos, administrativos y judiciales pudiendo ser mediante oficio o por petición de parte; y que al considerar a los animales silvestres como domésticos parte de la naturaleza, el art. 71 de la CRE (2008) indica que la Pacha Mama es el lugar en donde se produce y se desarrolla la vida, por lo que tiene derecho a que el ser humano respete de forma integral su existencia, preservación y regeneración de cada uno de sus ciclos vitales, funciones y estructuras que les permite su desarrollo y evolución. Reconociendo de esta manera que la naturaleza con sus diversas particularidades propias e inherentes de cada especie, son sujetos de derechos, individualizados de acuerdo a los principios de interespecie e interpretación ecológica que junto al hombre contribuyen una convivencia cíclica y armónica, garantizando el derecho a la vida de cada una de estas especies.

Al ser la naturaleza en general considerada como sujeto de derechos, esto le permite reclamar la protección, cuidado y reparación de sus derechos a instituciones públicas como privadas a

través de un *amicus curiae* quien acudiría a las diferentes instancias judiciales a interponer las diversas acciones legales que la ley le faculta y cumplir con la potestad que le otorga la Constitución en defensa y protección de los derechos de la naturaleza; y que al ser parte de la naturaleza los animales, le corresponde al Estado y a la ciudadanía en general la protección de los derechos que van dirigidos a garantizar la vida, su integridad y libertad de estos animales y que el ser humano debe estar consciente de que los animales silvestres no deben ser domesticados ellos deben vivir en su propio habitat, por otro lado los animales domésticos que no son considerados como alimento y son considerados como animales de compañía o mascotas que interactúan día tras día con el ser humano y que forman vínculos afectivos se les debe respetar su vida, su entorno, su dignidad; evitando el maltrato físico y el abandono.

Estas precisiones que realiza la CRE (2008) al considerar a la naturaleza como sujeto de derecho, causa un vacío legal en el CC (2005) debido a que esta norma jurídica concibe a los animales (semovientes), sin especificar su especie, en el régimen de los bienes como cosas muebles, limitando su capacidad jurídica, como sujetos de derechos y por ende vulnerando los derechos constitucionales; pero que gracias a los diferentes fallos y sentencias encaminados al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, tal cual lo establece la Constitución han sido de vital importancia en el Derecho Ambiental y Constitucional para servir de jurisprudencia para que los derechos de la Pacha Mama sean respetados y que los ciudadanos empecemos a valorar la importancia de la vida de cada una de las especies animal y vegetal como una manera de búsqueda del buen vivir consagrada en la Constitución.

España es uno de los primeros países en reconocer en su legislación los derechos de los animales, modificando el art. 333 del CC (1889) que menciona que las cosas son todos los objetos que las personas se pueden apropiar y que por esta razón se las llama como bienes muebles o inmuebles; acotando también que los animales son objeto de apropiación, pero que se debe tomar en cuenta las limitaciones que establece la ley, por lo que en el art. 333 bis núm. 1 del CC (1889) se deja en claro que los animales son seres vivos y que están dotados de sensibilidad por lo que se les debe aplicar el régimen jurídico de los bienes o de las cosas cuando sea compatible con la naturaleza del animal o por aquellas prerrogativas que van encaminadas a proteger y o mejorar la vida de estos seres.

Por lo que la propiedad de un animal se la puede adquirir a través de la ocupación de acuerdo al art. 610 del CC (1889) menciona que por ocupación podemos adquirir todos los bienes considerados como apropiables que no tienen dueño y que por esta razón los animales *res nullius* se encuentran en esta categoría, en concordancia con el art. 438 del CC (1889) que menciona que la posesión por ocupación de la cosa, animal o derecho quedan sujetos a la voluntad de la persona que los adquiere y que al tratarse de un animal el art. 611 del CC (1889) establece que la persona que encuentre un animal que se considere como perdido este

está en la obligación de restituir a su propietario, con la finalidad de respetar el bienestar del animal.

4. ¿Quién se queda con la mascota después de la crisis familiar?

Una vez determinado que los animales de compañía o mascotas son seres vivíos con capacidad de sentir emociones y que se adaptan de forma armónica en los hogares por lo que en la gran mayoría de las ocasiones estas mascotas son considerados como un miembro más de la familia, razón suficiente para que la crisis familiar les afecte de forma directa igual que afecta a todas las personas que integraron la familia, por lo que una de las tantas cuestiones en las que se necesita la intervención del Derecho es para resolver la custodia de la/as mascota/as, por lo que en la actualidad no es nada ilógico pensar que el Derecho sea la materia encargada de solucionar las controversias, luchas o pleitos en la que prevalezcan los derechos de las partes involucradas, como una forma de garantizar un debido proceso en la que se llegue a determinar a la luz de la justicia y la imparcialidad la custodia, visitas y formas de proporcionar el bienestar del animal en la ruptura familiar como una nueva visión de derechos de las mascotas y responsabilidades de los seres humanos propietarios o copropietarios de las mascotas.

Por lo que en España a raíz de la aprobación y promulgación de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en la actualidad es una realidad la existencia de dos mecanismos para proceder con la custodia visitas y cuidados de las mascotas post ruptura familiar, siendo estas el convenio regulador y la sentencia judicial, formas legales que garantizan el respeto a la vida digna de las mascotas.

4.1. Convenio regulador y las medidas sobre la/as mascota/as

Al considerar que las mascotas son seres sintientes y que son un miembro más de la familia, esto permite que el Derecho pueda actuar o incluir a los animales en el convenio regulador en los casos cuando el divorcio o la separación no sea litigiosa y la pareja decida por mutuo acuerdo que hacer con los hijos, con los bienes, con los gastos, plasmando dicho acuerdo en este documento que en la práctica es el mismo régimen jurídico aplicable a la guarda y custodia de los hijos pero que cuando existan mascotas dentro de la familia que está pasando por la ruptura familiar este convenio señala en el art. 90 b)bis del CC (1889) como parte fundamental que el convenio regular debe incluir cual va a ser el destino de la/las mascotas, en la que se debe sobreponer el interés de todos los miembros de la familia considerada hasta ese momento y el bienestar de la/las mascotas, la forma en la que el animal va a compartir tiempo con las partes así como de los gastos referentes a su cuidado, y para dar validez al convenio regulador se tiene que cumplir lo establecido en el art. 1255 de CC (1889) que menciona que las partes pueden establecer todo tipo de pacto que no vulnere derechos,



clausulas y condiciones que sean de mutua conveniencia, por lo que no deben ser contrarios al derecho, la ley la moral o el orden público.

4.2. Sentencia judicial cuando existe desacuerdos sobre la custodia de la/as mascota/as

Por otra parte, cuando el divorcio o la separación es de carácter litigioso y no llegan a determinar acuerdos mutuos, es necesario acudir a instancias judiciales en la que el juez tiene la capacidad de decidir de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales si la custodia de las mascotas debe ser compartida o no basándose en el interés superior de la familia y el bienestar del animal, dando cumplimiento a lo que se establece en el art. 94 bis del CC (1889) que menciona que es la autoridad judicial la competente para confiar el cuidado de la/las mascota/as a uno de los cónyuges o a los dos, para lo cual se basara en corroborar que la integridad física y psicológica del animal no esté en peligro, así también en el caso de ser necesario determinara la forma en la que la parte a la que no se le otorgo la custodia pueda tener en su compañía al animal, con total independencia de quien posee el título de propiedad de la/las mascota/as y de quien se ha confiado para el cuidado del animal. Particular que debe constar en el correspondiente registro de identificación del animal para los fines legales pertinentes.

5. Vínculo afectivo y corresponsabilidad con las mascotas post ruptura familiar en España

La sentencia número 358/2021, de 7 de octubre de 2021 es una de las sentencias actuales que reconoce la custodia compartida de un perro llamado Panda dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid en donde se reconoce a sus dos ex cónyuges la corresponsabilidad en el cuidado del animal, otorgando la custodia y tenencia compartida de Panda, por haberse constatado el vínculo afectivo entre la mascota y la parte demandante, siendo esta la razón por la que el juez en su parte pertinente expone que al existir elementos subjetivos como la afectividad y el elemento formal que está relacionado con la titularidad de la mascota, esta titularidad como dueño o adoptante no puede sobreponerse sobre el afecto formado en la convivencia de las partes con la mascota por lo que cada uno tiene el derecho y obligación de cuidar del animal en periodos de un mes que serán de forma aleatoria, siendo el día de la entrega y recogida el día primero de cada mes, en la clínica veterinaria Jura Real, sobre la alimentación y peluquería de Panda los gastos deben ser abonados por cada una de las partes.

Cabe destacar que para la fecha en la que se presentó la demanda de custodia compartida aun no existía una ley que permita regular conforme en Derecho la custodia de una mascota por lo que ha sido de vital importancia acudir a las resoluciones en las que el CC (1889)

conceptúa a los animales como semovientes, centrándose más en la titularidad del animal que en la afectividad, siendo el caso de la SAP de primera Instancia de Madrid con fecha 12 de marzo de 2013 en la que se resolvió confirmar la propiedad de la mascota a la parte demandada basándose en que la donación es un mecanismo de adquirir el dominio, siendo un acto libre y voluntario a modo gratuito, perfeccionándose cuando el donatario acepta la donación de la cosa por parte del donante y que al tratarse de una cosa mueble (semoviente) esta donación puede ser verbal o escrita, en aplicación a los arts. 609, 618, 623 y 632 del CC (1889).

Siguiendo la misma línea el juzgador hace mención la Sentencia de primera Instancia de Murcia con fecha 21 de junio de 2019 en la que se regula el uso y disfrute de la cosa y no la custodia individual o compartida de la mascota, basándose en que el ordenamiento jurídico español para el 2019 aún se consideraba a los animales incluidas las mascotas o animales domésticos como semovientes por lo que la propiedad de dicho animal puede ser exclusiva de una persona, de los copropietarios o de los dos, por lo que es necesario llegar a un acuerdo en el que el propietario y los copropietarios puedan usar y disfrute de la cosa, considerada como un bien común con el fin de que todos puedan disfrutar y usar sin que los demás pierdan el uso y disfrute del mismo bien, esto en concordancia a lo establecido en el art. 398 del CC (1889).

Ahora bien, sobre la prevalencia del elemento afectivo como un derecho en la actual sociedad que nos permite relacionarnos y recibir un trato justo basado en el respeto entre cada una de las especies que vivimos en el planeta el juzgador hace referencia a la sentencia de primera instancia de Vilanova i la Geltrú de 6 de noviembre de 2019 en la que se menciona que la relación de una persona con una mascota implica la existencia de una relación emocional y que este tipo de relación no es compatible con el derecho de propiedad sobre cualquier otro tipo de bien muebles o inmuebles, por el hecho de que se trata de un ser vivo que acompaña e interactúa con sus propietarios, que les permite crear lazos de afectividad mutua y que no deben ser restringidos a posteriori, haciendo esta observación como una forma de garantizar los derechos no solo de los propietarios sino también del animal en concordancia al art. 511 – 1 núm. 3 del CCCat (2006) que indica que los animales que no son considerados cosas, tienen la protección de la ley y únicamente se les aplicara las reglas establecidas sobre los bienes cuando su naturaleza les permita.

Y para concluir el juzgador hace referencia la SAP de Badajoz, de 7 de octubre de 2010, en la que el juez de Badajoz motivo su decisión para la tenencia compartida del perro llamado Chato en la existencia del interés jurídico, refiriéndose a una leyenda norteamericana en que el Dios Nagaicho creo el mundo, al hombre y a la mujer, los ríos y animales de uno en uno menos al perro, este fue el animal que ya existía y acompañaba al Dios Nagaicho, dando a

entender que es imposible creer que un ser humano pueda caminar sin un perro a su lado, por lo que se presume que probablemente el perro fue el primer animal domesticado quien a través de los tiempos ha acompañado al hombre en la caza, pastoreo, vigilancia del hogar, por lo que se llega a establecerse que la morfología de los cachorros desencadena inevitablemente en el ser humano un comportamiento parental por su aspecto desvalido que junto a los gemidos despierta en cada uno de nosotros la necesidad de brindar protección y cuidado.

Dando como fallo la tenencia compartida del perro Chato en pro del derecho que tiene el perro y la ex pareja a compartir su tiempo y compañía con el dueño y el copropietario en periodos sucesivos a seis meses y de forma alternativa en los meses de julio y agosto.

Resultados y discusión

Las mascotas en la actualidad se han convertido en una pieza clave y fundamental dentro del entorno familiar de muchas personas y que de a poco el Derecho les va otorgando prerrogativas encaminadas a proteger su bienestar mediante una vida digna como sujetos de derechos consagrados en la Constitución de la Republica del Ecuador por lo que es evidente reformar el art. 585 del CC (2005) con la finalidad de abolir el estatus jurídico de bienes muebles cuando nos referimos a las mascotas y empezar a considerarlas como sujetos de derechos, respetando sus condición de seres vivos y seres sintientes, y que únicamente sea aplicable dicho artículo cuando sus necesidades y características lo permitan, basándose en los derechos, capacidades e intereses de cada una de estas especies, todo esto a la luz del Derecho comparado con la legislación española que ha modificado su CC (1889) con la finalidad de que derechos de los humanos y no humanos prevalezcan como una forma de derogar la discriminación y garantizar el respeto que se merece cada uno de los seres vivos que habitan en dicho país. Siguiendo esa línea de protección de los derechos de las mascotas, es necesario que el Estado ecuatoriano garantice el bienestar de estos animales y de los miembros de la familia en los procesos de ruptura familiar como una forma de garantizar los derechos de los animales y de los miembros de la familia en las cuales se involucran sus obligaciones hacia las mascotas que fueron contraídas en el momento que decidieron vivir con una de ellas y considerarlas un miembro más de la familia.

Cabe mencionar que la custodia compartida o exclusiva de las mascotas es de vital importancia debido a que las mascotas, están acostumbradas a convivir y que a través del tiempo han logrado relacionarse con cada una de estas personas, por lo que para prevalecer sus derechos es necesario que esta relación humano animal perdure aunque en diferentes escenarios por lo que es primordial que en el Ecuador exista una ley que contribuya a



subsanan vacíos legales y que el Derecho pueda actuar frente a la interrogante de que ¿Quién se queda con la mascota en los procesos de ruptura familiar?

Respuesta que de acuerdo del actual CC (2005) al referirnos que los animales son cosas muebles estos serían repartidos en la liquidación conyugal al igual que los demás bienes muebles e inmuebles adquiridos por la ex pareja que en los casos de ser un divorcio o separación por mutuo acuerdo se podría establecer un acuerdo sobre quién se queda con la mascota o considerar si el animal fue adquirido antes del matrimonio o de la unión de hecho mediante la demostración de la pertenencia del animal o si fuera el caso de que fuese adquirida la mascota dentro del matrimonio o de la unión de hecho esta entraría a ser parte de los bienes gananciales.

Vulnerando el derecho de los animales de compañía por el hecho de considérales cosas y privarles de su bienestar que incluye a vivir en condiciones adecuadas que le permita cubrir sus necesidades y por ende contar con las condiciones que les permita disfrutar de una buena salud física y psicológica en compañía de las personas que el animal considera como parte fundamental y necesaria dentro de su vida así también el derecho que tienen los miembros de la familia a poder compartir su tiempo con la mascota para continuar desarrollándose y viviendo hasta el final de sus días con los cuidados que la mascota está acostumbrado a recibir, y de esta manera se estaría contribuyendo a establecer el equilibrio necesario entre los animales de compañía y el ser humano y dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008.

Conclusiones

La regulación de la custodia de la/as mascota/as es una realidad jurídica social española, que busca garantizar la continuidad del bienestar animal post ruptura familiar permitiendo en primer lugar que el vínculo afectivo formado entre el animal y el ser humano no se vea afectado evitando a futuro el desgaste de la salud del animal, ya que tienen la capacidad de sentir emociones como el dolor y la tristeza, producto de la perdida de contacto físico con uno de los seres humanos que estaba acostumbrado a pasar y compartir su vida antes de la crisis familiar y procurar prolongar el sentimiento de felicidad al compartir tiempo determinado con todos los miembros que formaban la familia y que la/as mascota/as la/as reconoce como parte de su camada, dando como consecuencia que se garantice los derechos del animal y de las personas que formaron la familia a tener una convivencia de calidad que favorece la vida de cada uno de ellos.



Los derechos que ostentan los animales en el Código Civil ecuatoriano son obsoletos y necesita de una urgente actualización pues en dicho cuerpo legal los animales aún siguen siendo considerados como cosas muebles por ser semovientes y no como seres sujetos de derechos que están protegidos por los derechos de la naturaleza tal como lo establece la

Constitución de la Republica del Ecuador y el fallo constitucional numero 253-20-JH y poder establecer mecanismos legales que estén encaminados en promover el derecho fundamental a una vida digna que son inherentes a todos los seres humanos y no humanos por el hecho de que estas especies necesitan una de la otro para poder desarrollarse a plenitud y llegar a cumplir con el Sumak kawsay.

La importancia que tiene la familia y sus diversas formas de constituirse como un derecho de las personas a vivir y compartir su vida con otra, unidas por vínculos afectivos para formar un hogar, misma que en la actualidad puede estar formada por una o varias mascotas, razón por la cual en la presente década nace la palabra perrohijo o perrhijo términos que aún no son aceptada por la RAE pero que determina el lazo afectivo ente el hombre y las mascotas dando paso a la institucionalización de los derechos y obligaciones que el ser humano debe proporcionar a estas mascotas por la responsabilidad adquirida, bases necesarias para que algunas legislaciones como la española y ecuatoriana consideren a los animales como seres sintientes, aunque este último necesita que los legisladores propongan, modifiquen y promulguen leyes encaminadas a la protección de estos animales, compañeros fieles del ser humano con la finalidad de que en la ruptura familiar esa convivencia humano animal siga preservándose como un derecho a la vida, el cuidado y el afecto que el Estado debe proteger y constituir a que las personas ejerzan sus derechos y obligaciones frente a sus mascotas, como se establece en el Código Civil español como una forma de respetar los derechos de los seres humanos como dueños de las mascotas y de las mascotas como seres sintientes necesarios en la vida del ser humano.

Referencias bibliográficas

- Águila, J. (2019). Patrimonio y persona jurídica en federico de castro.
<https://almacenederecho.org/patrimonio-y-persona-juridica-en-federico-de-castro>
Bombara, P. y Folgera, G. (2010). Charles Darwin y la teoría de la evolución: Eudeba.
Campos M. (2017). Bienes y derechos reales: IURE. México.
Código Civil ecuatoriano (2005). Ultima modificación 08/jul/2019. Quito.
Código Civil español (1889). Ultima modificación 01/mar/2023. Madrid.
Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador; Lexus. Quito.
Constitución española (1978). (BOE núm. 331, de 29.12.1978).



- Constitución de la República de Irlanda (1937).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 253-20-JH/22. Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos.
- Davidson, W. (2020). El pensamiento político en Inglaterra, los utilitaristas, de Bentham a J. S. Mill: (1 ed.) Ediciones Olejnik.
- Declaración Universal de los Derechos del Animal. (1978). Londres.
- Diez, C. (2017). Lecciones de introducción al Derecho Patrimonial: CRAI. Cartagena.
- Gil, C. (2014). Régimen jurídico civil de los animales de compañía: DYKINSON. Madrid.
- González, M. (2019). Manual de Derecho Animal: Jusbaire. Buenos Aires.
- Instituto Nacional de Estadística Y Censo INEC. Censo de población y demografía (2021).
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Unión de Hecho de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 55, de 05.03.2002).
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (BOE núm. 300, de 16.12.2021).
- Real academia española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [05 de enero de 2024].
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid, núm. 206, 25.07.1889).
- Sentencia No. 358/2021. Juzgado de primera instancia No. 11 de Madrid.
- Sentencia de Audiencia Provincial de Badajoz No. 813/2010.
- Serrano, L. (2017). Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: personas, parejas, infancia: USTA. Bogotá.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

